



Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con diversos oficios y constancias adjuntas, remitidas a este Instituto el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en alcance a sus alegatos exhibidos ante este Organismo Autónomo el cinco del citado mes y año; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01033018**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en la cual se requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO: 1. MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 2. MÉTODO DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 3. MÉTODO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 4. CONVOCATORIA PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 5. LISTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 6. PRESUPUESTO PARA EL PERIODO 2018 DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 7. MÉTODO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 8. QUIEN O QUE ÓRGANO DESIGNO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 9. NÚMERO DE REPRESENTANTES INDÍGENAS EN EL CONSEJO CIUDADANO DE

ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 10. NÚMERO DE REPRESENTANTES DE GRUPOS VULNERABLES EN EL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 11. DE CUAL ÓRGANO DE GOBIERNO DEPENDE CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 12. MARCO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 13. MARCO JURÍDICO DE VALIDEZ LEGAL AL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024; 14. MARCO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2024.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO PONE A S DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR; LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZAR (SIC) LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DIGITALES Y DOCUMENTALES DE ESTA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE NO EXISTE NORMATIVIDAD, NI SE HA CONSTITUIDO NINGÚN CONSEJO DENOMINADO "CONSEJO CIUDADANO DE ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO 2018-2014..."

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACION EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR.”

TERCERO.- En fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...LA CONTESTACION FUE QUE NO EXISTE UN CONSEJO CON ESE NOMBRE, POR LO QUE PUEDE RECAER EN FALSEDAD DE LA CONTESTACIÓN YA QUE EL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 ESTÁ MAURICIO VILA PRESENTANDO LO QUE EN ESTA CONTESTACIÓN AFIRMA NO EXISTE. ADJUNTO NOTA PERIODÍSTICA...”

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinticuatro de octubre del presente año, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se le efectuó personalmente el veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al remitente con el escrito sin fecha presentado en la Oficina de Partes de este Instituto, y anexos inherentes a las copias simples del oficio de fecha



diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el artículo de la Revista Libertad de Expresión Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, constantes de nueve hojas; asimismo, bien, del estudio efectuado al escrito de referencia, se advierte que el remitente manifiesta su inconformidad respecto a la respuesta que le fuera proporcionada por el Despacho del Gobernador, a través de la solicitud de acceso con folio 01033018; en este sentido, y toda vez que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional Transparencia contra la respuesta recaída a dicha solicitud, misma que diere origen al recurso de revisión al rubro citado, se ordena únicamente el engrose del escrito de referencia a los autos del presente expediente; de igual manera, respecto a lo solicitado en dicho escrito en cuanto a que se reconozca al particular el carácter de representante legal, se hizo del conocimiento del solicitante, que respecto a la representación aludida, conviene señalar que el artículo 37 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que para la representación de personas, bien sea de físicas o morales, la exigencia de ciertos requisitos (documentales) de procedencia, tales como carta poder o instrumento público; en este sentido, y toda vez que en el caso que nos ocupa, la intención del solicitante es que el ciudadano, adquiera dicha condición en el presente procedimiento, esta Ponencia determina que hasta en tanto no se remita las documentales con las cuales se acredite la representación, no es de accederse a dicha petición.

OCTAVO.- En fecha ocho de noviembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto obligado el propepido reseñado en el segmento que precede, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante el correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos el veintitrés del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día siete de diciembre del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 01033018, en

lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versa en señalar que la declaración de la inexistencia estuvo ajustada a derecho toda vez que no se ha constituido el consejo denominado "Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del presupuesto 2018-2024"; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designo para tales fines, el trece del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de



la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la parte recurrente el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01033018, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la información inherente a: 1. *Miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 2. *Método de elección de miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 3. *Método de selección de los miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 4. *Convocatoria para ser miembro del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 5. *Lista de los miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 6. *Presupuesto para el periodo 2018 del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 7. *Método de designación de miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 8. *Quien o que órgano designo a los miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 9. *Número de representantes indígenas en el Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 10. *Número de representantes de grupos vulnerables en el Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 11. *De cual órgano de gobierno depende Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 12. *Marco jurídico de la creación del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 13. *Marco jurídico de validez legal al Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024;* 14. *Marco jurídico de la creación del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024*

Al respecto, el Despacho del Gobernador, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la



información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día diecinueve del citado mes del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR,

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. DISPONER DE LA CREACIÓN DE CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

XIV. ESTABLECER LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE PARTICIPACIÓN, COORDINACIÓN O CONSULTA PARA LOS CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO QUE SE CREEN;

XV. REALIZAR ACCIONES CONCRETAS PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL;

...”.

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, encontró el Decreto 1/2018 por el que se regula el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el primero de octubre de dos



mil dieciocho mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 33, 691.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **despacho del gobernador**, forma parte de la administración pública centralizada del Estado.
- Que el despacho del gobernador, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**.
- Que el Jefe del Despacho del Gobernador, tiene entre sus facultades disponer de la creación de consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo, que sean necesarias para la atención de los asuntos específicos que le sean asignados por el Gobernador del Estado; establecer lineamientos y políticas de participación, coordinación o consulta para los consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo que se creen; así como, realizar acciones concretas para fomentar la cultura de la participación ciudadana en la actividad gubernamental.
- Que mediante el Decreto 1/2018 se regula el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el primero de octubre de dos mil dieciocho mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 33, 691.

En mérito de lo anterior, se discurre que el Área competente para poseer la información solicitada por el particular, es la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, pues acorde a quien acorde a lo previsto en el numeral 22 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es quien efectúa las funciones de disponer de la creación de consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo, que sean necesarias para la atención de los asuntos específicos que le sean asignados por el Gobernador del Estado; establecer lineamientos y políticas de participación, coordinación o consulta para los consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo que se creen; así como, realizar acciones concretas para fomentar la cultura de la participación ciudadana en la actividad gubernamental, por lo que es inconcuso que aquélla resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01033018.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Jefatura del Despacho del Gobernador**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 01033018**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.

En primera instancia, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, encontró el Decreto 1/2018 por el que se regula el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el primero de octubre de dos mil dieciocho mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 33, 691, y de conformidad a la normatividad expuesta, se determinó que la Jefatura del Despacho del Gobernador es quien se encarga de disponer de la creación de consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo, que sean necesarias para la atención de los asuntos específicos que le sean asignados por el Gobernador del Estado; de establecer lineamientos y políticas de participación, coordinación o consulta para los consejos, comités o comisiones

temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo que se creen, así como de realizar acciones concretas para fomentar la cultura de la participación ciudadana en la actividad gubernamental, ante lo cual se desprende que si bien el ciudadano en su solicitud de acceso señala que solicita diversos contenidos de información relacionados con el *Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto*, lo cierto es que el Sujeto Obligado no debió guiarse por la literalidad en la solicitud, sino advertir que la información hacía referencia al Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, pues del decreto antes referido, es claro que el recurrente solicitó información del citado Consejo Consultivo por lo que se advierte que no resulta ajustado a derecho el proceder del sujeto obligado al respecto, ya que debió proceder a la búsqueda de la información y proceder a su entrega, y únicamente declarar la inexistencia de manera fundada y motivada de aquellos contenidos de información que no obraran en sus archivos.

En cuanto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que



permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que no requirió al Área que resultó competente, a saber a la Jefatura del Despacho del Gobernador, **quien acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada**; y en adición, no remitió su respuesta al Comité de Transparencia del Despacho del Gobernador para efectos que este emitiera resolución debidamente fundada y motivada mediante, la cual brindare certeza a la parte recurrente de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo solicitado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho, **pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.**

Posteriormente, al continuar con el análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, a través de las cuales rindió sus alegatos, se advierte que su intención versa en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01033018.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en alcance a sus alegatos, remitió diversas constancias de las cuales se advierte que intentó modificar su conducta, manifestando: "...me permito remitir a este H. Instituto, copia del Decreto



1/2018 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día de octubre de 2018, por medio del cual se regula el consejo consultivo del presupuesto y ejercicio del gasto del gobierno del estado de Yucatán... cabe mencionar que dentro de las disposiciones generales del decreto antes mencionado, el artículo 4 hace referencia a la integración del consejo, estableciéndose el número de miembros, la forma en la que serán designado y el cargo que ocuparán dentro del mismo. Por lo anterior me permito enviar el listado con los nombres de los integrantes del consejo consultivo, con la finalidad de aportar las pruebas e instrumentos que otorguen los elementos suficientes para el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa."

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la información relativa a los puntos *1. Miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024; 5. Lista de los miembros del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024; 12. Marco jurídico de la creación del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024; 13. Marco jurídico de validez legal al Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024, y 14. Marco jurídico de la creación del Consejo Ciudadano de Elaboración y Seguimiento del Presupuesto 2018-2024*, que sí corresponde a parte de la información del interés del ciudadano; sin embargo omitió hacer del conocimiento de aquél la nueva respuesta pues de las constancias que obran en autos no se observan alguna que así lo justifique; y en adición no se pronunció sobre los contenidos de información 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, ya sea sobre su entrega o bien en declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia y en consecuencia no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener; por lo tanto no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos el medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por



analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a éste para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Jefatura del Despacho del Gobernador**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos de información **2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)**, y la entregue, o en su defecto, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento que prevé la Ley de la Materia para ello, tomando en consideración que de proceder de ésta forma, el Decreto Número 01/2018, regula al Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán.
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, de proceder a declarar la inexistencia de la información.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, así como la respuesta que remitiera al Instituto a través del oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho en alcance a sus alegatos (poniendo a disposición del ciudadano los contenidos de información 1, 5, 12, 13 y 14) de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Despacho del Gobernador, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA